

SENTENCIA: N° 00028- 2022
ACCION TUTELA: 25 148 4089 001 2022 00089 -00
ACCIONANTES: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON
ACCIONADOS: ARL AXA COLPATRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON (quien aporta correo electrónico pajualar@hotmail.com contra el ARL AXA COLPATRIA admitida mediante providencia del 29 de julio de 2022.

2.- ANTECEDENTES:

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON, manifiesta que por accidente de trabajo ocurrido el 18 de junio del año 2009, la junta regional de Cundinamarca, califico perdida laboral con un total del 19,10% y el origen accidente de trabajo.

Presento derecho de petición al Ministerio de Trabajo, en el cual le indican que el responsable de los derechos de prestaciones económicas es de ARL AXA COLPATRIA.

Por derecho de petición solicito el pago de 157 días de incapacidad, a la ARL AXA COLPATRIA.

Como respuesta de Porvenir, recibió que por los accidentes de trabajo deben responder las administradoras de riesgos laborales.

Recibió dictamen médico del ortopedista JAIR A. SARMIENTO MUSSALAM, quien lo diagnostica con ARTROPATIA CRONICA COMPLEJA DE COLUMNA LUMBOSACR, que por lo evidenciado no puede realizar ningún tipo de labor.

El 08/07/200 el examen electrodiagnostico muestran que las secuelas de la enfermedad están aumentando.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ARL AXA COLPATRIA

La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

Contesto haciendo un relato de la actuación adelantada por ellos:

Las incapacidades presentadas por el accionante, son emitidas por la EPS SUBSIDIADA, acto que es incoherente, teniendo en cuenta que, al tener este tipo de servicio subsidiado, se entiende que la persona no cuenta con ingresos que le permitan cotizar el régimen contributivo.

Menciona que el accionante en varias ocasiones y en diferentes despachos judiciales a iniciado acción de tutela, buscando confundir a la justicia, presentando las acciones de tutela por los mismos y similares hechos.

Argumenta que el accionante presento un accidente de trabajo el 18 de junio de 2009 y otro el 23 de julio del mismo año. Aclara que la ARL AXA COLPATRIA, ha garantizado en los términos de ley, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de estos accidentes y conforme a los fallos de tutela que ha obtenido a favor.

Manifiesta que la entidad ha suplido los servicios de medicina laboral, medicamentos, exámenes entre otros, y que se debe tener en cuenta que, en junta regional del 29 de septiembre de 2011, se determinó que los eventos ocurridos en el año 2009 no generaron pérdida de capacidad laboral, y que la patología LUMBALGIA DISCOGENICA, es de origen común.

Igualmente menciona que el accionante esta solicitando un total de 157 días de incapacidad, los cuales no corresponden a la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales.

Solicita y se declare improcedente la tutela en contra de AXA COLPATRIA ARL, por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia de reporte de accidente de trabajo.
- Calificación de origen del 29 de septiembre de 2011.
- Calificación de origen del 29 de enero de 2014.
- Respuesta Ministerio de Trabajo.
- Contestación Porvenir.
- Copia incapacidades.
- Historia clínica de fecha 01 de marzo de 2022, con examen final de medico ortopedista.
- Examen de fecha 08 de julio de 2022, donde se encontró signos sugestivos de neuropatía axonal motora en los miembros inferiores.
- Solicitud con derecho de petición y pago de incapacidades enviadas a ARL AXA COLPATRIA de fechas 7 de febrero, 24 de marzo, 21 de mayo y 27 de agosto.

b) Parte accionada AXA COLPATRIA ARL.

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio.
- Fallos de tutela.
- Dictamen de la junta regional del 29 de septiembre de 2011.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante es residente en este Municipio estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA en el momento que tuvo el accidente laboral, quien peticiono entre otras, cumplimiento de las obligaciones como ARL, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la entidad ARL AXA COLPATRIA, ente con domicilio principal en Bogotá, que se encarga de la prestación de servicios de riesgos laborales con la que contrato la empresa donde laboro el accionante, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados en la tutela, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si ¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja derechos fundamentales DE PETICION, MINIMO VITAL, LA FAMILIA, LA IGUALDAD a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, presuntamente vulnerados por ARL AXA COLPATRIA, al no reconocer las prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado?.

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera el accionante que la Compañía ARL AXA COLPATRIA, ha vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICION, MINIMO VITAL, LA FAMILIA, LA

IGUALDAD a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA (art 23, 53, 42 13, 49) consagrados en la Constitución Nacional.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma, en atención a lo normado en el artículo 86 de la C.N

7.1 DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica,

son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En el caso particular la accionada es una entidad de carácter privado cumpliendo funciones en la prestación del servicio público de protección a la salud de los trabajadores estando en la obligación por estas circunstancias de respetar los términos consagrados en la Constitución y la ley.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Para el caso en concreto se tiene que hasta la fecha de iniciada esta acción la parte accionante dejó ver que la ARL AXA COLPATRIA, no ha contestado, ni se ha comunicado con el tutelante, tampoco la accionada allegó prueba de haber contestado su derecho de petición.

7.2DERECHO AL MINIMO VITAL

En esta oportunidad el accionante está reclamando el derecho a un Mínimo Vital por incapacidad médica y para resolver esta acción debemos consultar la norma del artículo 53 de la Constitución Política que trata el tema frente a los trabajadores y para ello tomamos lo pertinente de acuerdo a la narrativa de los hechos expuestos en la tutela.

Art. 53. "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil (...) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles (...). La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Teniendo en cuenta la sentencia T-678/17, el derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Afirmó el accionante que la ARL AXA COLPATRIA, adeuda del año en curso, 157 días de incapacidad, para con este pago cubrir los gastos mínimos vitales del accionante y su familia.

En reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional donde se expone, de manera clara (que la acción constitucional de tutela, no está encaminada para el reconocimiento y pago de obligaciones económicas entre los conciudadanos). Sin embargo, en aquella oportunidad se ordenó a la misma entidad accionada hoy, para que adelantara todos los trámites y prestación de todos los servicios que se requirieran para la recuperación de la salud del trabajador, que había recibido calificación reiterada de la junta regional de calificación de invalidez, donde se determinó tanto en la primera como en la segunda recalificación (año 2011 y 2014), como accidente de trabajo, no como

Con referencia al mínimo vital entre otras, debe entenderse como la afectación o vulneración que recibe una persona que no tenga la posibilidad de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, inherente a la dignidad humana.

Para el caso en particular estamos supeditadas a la respuesta que de la ARL AXA COLPATRIA, en el momento sería muy prematuro entrar a tomar una decisión radical porque no sabemos qué decisión pueda tomar la accionada.

7.3.- DERECHO A LA FAMILIA

El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

El accionante ha dejado ver que tiene una familia constituida por esposa y dos menores de edad, familia de la que el accionante es cabeza de hogar. La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. Este núcleo se está viendo afectado por la falta de ingresos

económicos por la situación de discapacidad y la falta de pago de las incapacidades a que tiene derecho el accionante y con forme con el art 2, 42 y 44 de la Constitución nacional, el estado está en el deber de proteger a todos los miembros de la comunidad residente en Colombia e igualmente la protección al derecho a gozar y tener una familia en estrecha armonía con el derecho preferente que tiene en menor incluso por encima de los derechos del estado.

Para el caso en particular estamos supeditadas a la respuesta que de la ARL AXA COLPATRIA, en el momento sería muy prematuro entrar a tomar una decisión radical porque no sabemos qué decisión pueda tomar la accionada.

7.4.- DERECHO A LA IGUALDAD.

El fundamento constitucional, es el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 133 y 434 de la Constitución, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵ y en los artículos 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo se funda en los artículos 28 y 69 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y en los artículos 310 y 611 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONIJ y aprobada por la ley 51 de 1981, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo ” a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres “el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Del caso en estudio y conforme a la argumentación tanto de la accionante como de la accionada se pudo establecer que el ciudadano accionante JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON

Para el caso en particular no se logró establecer un hecho o circunstancia para hacer comparado con el comportamiento de la accionada para poder enjuiciar este derecho a la igualdad, pues no se tiene noticia de circunstancias especiales y concretas para predicar tratamiento desigual, por ello este derecho no se tutelaré.

Para el caso en particular estamos supeditadas a la respuesta que de la ARL AXA COLPATRIA, en el momento sería muy prematuro entrar a tomar una decisión radical porque no sabemos qué decisión pueda tomar la accionada.

7.6.- DERECHO DE A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DE LA VIDA

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD CONEXO AL DE LA VIDA.

La normatividad constitucional, legal interna de nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22º Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia T-804/13, "En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el párrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y

pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a pagar proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas”.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que ARL AXA COLPATRIA, le está violando los derechos fundamentales constitucionales ya reseñados.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Es importante traer a colación lo advertido en la sentencia T-988/02, la Corte Constitucional expuso al respecto, lo siguiente:

“El objetivo de la acción de tutela... El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la Doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de los anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce...”

Sobre este particular como ya se advirtió, la parte accionada hasta el momento de emisión de este fallo, no demostró haber resuelto las peticiones llevadas por el accionante por ello habrá lugar a conceder el amparo reclamado.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Se había planteado de si ¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición DE PETICION, MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA, LA FAMILIA, LA IGUALDAD a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA (art 23, 53, 42 13, 49) al no reconocer las prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado?.

La solución al problema es afirmar, SI es procedente el amparo pregonado por el actor, siempre que se evidencie y demuestre la afectación a cualquiera de los derechos fundamentales invocados, como se pudo establecer en esta acción, a excepción al derecho a la igualdad.

10.- CONCLUSIONES

El accionante reclama la protección de varios derechos fundamentales, y sin embargo la parte accionada no pudo desvirtuar dicha reclamación, por el contrario, sus respuestas no fueron acorde con el tema de fondo, se trata de exposiciones formales sin que resuelvan las situaciones reclamadas. Ante las evidencias y pruebas arrimadas y obtenidas en esta acción se pudo establecer sin lugar a dudas que el accionante está catalogado socialmente en el Sisbén con pobreza moderada, que se encuentra sin trabajo y no percibe ningún ingreso estando actualmente en tratamiento médico a cargo de la misma ARL AXA COLPATRIA, entidad que de manera sistemática y a través de los años le ha venido negando las prestaciones y asistencia en salud como en la económica, teniendo que acudir a la acción de tutela

El estado no puede ignorar que estos núcleos familiares se pongan en riesgo de su propia existencia y naturaleza, que estaría afectado por la falta de ingresos para poder sufragar los gastos mínimos, esenciales y vitales para la existencia del ser humano, la falta de capacidad económica, no pone en riesgo solo la salud física si no también la mental, por ello y por la vulneración entre otros al mínimo vital conexo a la dignidad humana, se ordenará a la accionada para que cancele en el menor tiempo posible, las prestaciones económicas reclamadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

11. RESUELVE:

Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: NO AMPARAR los derechos al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la vida en razón que no se tiene noticia, cual va ser la respuesta que profiera la ARL AXA COLPATRIA, no siendo prudente anticiparnos en tutelar derechos que posiblemente no se pongan en riesgo con la respuesta de la accionada, teniendo en cuenta que existe un antecedente de acción judicial que impartió ordenes concretas respecto a los pagos y atención medica en favor del accionado.

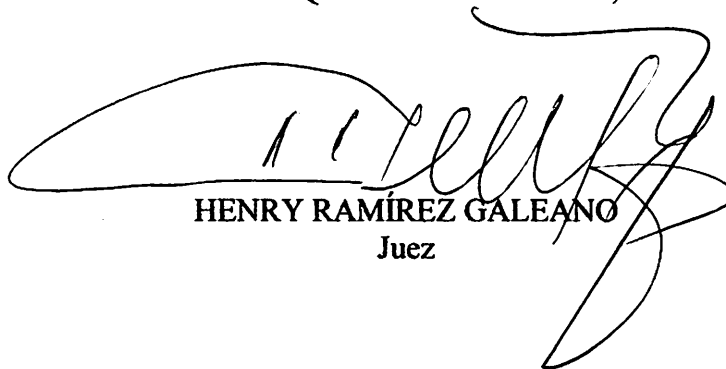
Tercero: Se ORDENA a la ARL AXA COLPATRIA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a los derechos de petición de fechas 07/02/2022, 24/03/2022 y 21/05/2022.

Cuarto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Quinto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Publico, por el medio más expedito.

Sexto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez

Mlh